

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

### **CONSTANCIA DE SECRETARÍA:**

Dentro de la acción Ejecutiva de BANCO DAVIVIENDA S. A., frente a HÉCTOR FABIO TABORDA RUÍZ, radicada al 2024-00118-00; la parte demandada fue notificada por medio electrónico, sin oposición.

La notificación se realizó vía correo electrónico, el día 2 de noviembre de 2024. Se entiende surtida la diligencia una vez vencidos dos días, es decir el 6 de noviembre, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Cinco días para pagar corren entre el 7 y 14 de noviembre de 2024.

Diez días para excepciones corrieron entre 7 y 21 de noviembre de 2024.

Dentro del término legal la parte demandada no hizo pronunciamiento.

Viterbo, Caldas, 22 de noviembre de 2024.

  
**DAVID FERNANDO RIOS OSORIO**  
**SECRETARIO**

**Auto ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN No. 09/2024**  
**Radicado 178774089001-2024-00118-00**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VITERBO, CALDAS**  
**178774089001**

Viterbo, Caldas, dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Con el fin de ánimo de emitir decisión de fondo, se analiza lo actuado dentro de la Ejecución Singular de Menor Cuantía, presentada por la entidad BANCO DAVIVIENDA S. A., frente a HÉCTOR FABIO TABORDA RUÍZ, radicado al 2024-00118-00, así:

### **HECHOS:**

En providencia que data 24 de junio de este anuario, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso de la referencia, frente a la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

“1 – Pagaré No. 601354. Obligación 0032060438526168, así:

A – Por la suma de \$79.999.999, por concepto de capital.

B – Por los intereses de plazo liquidado en la suma de \$22.443.632, desde el 15 de julio de 2023 al 23 de mayo de 2024.

C- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda, es decir, 31 de mayo de 2024 hasta el cumplimiento de la obligación”.

Se dispuso medida sobre remanentes, sin la consecución de dineros a la fecha y mucho menos resultado positivo en favor de la ejecución.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago, así mismo de la acción y anexos, por medio de su dirección electrónica, con constancia de ingreso o entrega del correo, de lo cual obra constancia dentro del plenario, sin pronunciamiento posterior.

Se han garantizado los derechos de quien ha sido citado al juicio, con la acreditación por medio de empresa de mensajería del envío a la dirección electrónica denunciada como aquella utilizada por el demandado, de los insumos suficientes para el ejercicio de su defensa.

Por lo anterior se procederá a proferir el respectivo auto que ordene seguir adelante con la ejecución conforme con el contenido del artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

### **SE CONSIDERA:**

Del análisis del proceso no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, motivo por el cual se procede a emitir decisión de fondo dentro del término legal, de acuerdo a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que consta la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

En ese orden de ideas los títulos obrantes dentro de la actuación, reúnen las condiciones para adelantar la ejecución de acuerdo a lo consagrado en el artículo 422 del código general del proceso, haciendo constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada.

Por su parte el artículo 440 del Código General del Proceso, dice:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas el ejecutado.”*

En el sub exámine, el deudor no presentó oposición.

Por las previsiones de orden legal, reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las agencias en derecho en favor de la parte demandante, se tasan en cuantía de \$7.320.000, equivalente al 7% de lo pretendido.

Se ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, igualmente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada. En este caso se decretará avalúo y remate de los bienes que

resultaren aprisionados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordena seguir adelante con la Ejecución dentro de la acción Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S. A., frente a HÉCTOR FABIO TABORDA RUIZ, radicado al 2024-00118-00, en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago de fecha 24 de junio de 2024, obrante dentro de la actuación, por lo anotado.

**SEGUNDO:** Decreta el avalúo y remate de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestros dentro de la actuación, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condena a HÉCTOR FABIO TABORDA RUÍZ, al pago de las COSTAS causadas y comprobadas dentro de la actuación, para lo cual las agencias en derecho se fijan en cuantía de SIETE MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$7.320.000).

**CUARTO:** Ordena a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el artículo 446 del Código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO  
JUEZ.

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 0196 del 03/12/2024</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
---